



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de agosto de 2021  
C-SAM-32-21

Licenciado  
**Alexander E. Fernández Villarreal**  
Corregidor de Descarga del Distrito de La Chorrera  
Provincia de Panamá Oeste  
E. S. D.

**Ref: Competencia del Corregidor de Descarga para declinar procesos de lanzamiento por intruso sin resolver a las Casas de Justicia de Paz.**

Licenciado Fernández:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial a la función contenida en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de ser Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren; me permito dar respuesta a su Nota No. CD-0015-21 de 25 de agosto de 2020, mediante la cual formula su interrogante en relación a si ¿puede este Despacho declinar competencia a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz que corresponda, según la ubicación de las fincas, (procesos de lanzamientos por intrusos aún sin resolver), con el fin de que sigan con los trámites de estos procesos?<sup>1</sup>

En atención al objeto de su consulta, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6 del artículo 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a brindar orientación al servidor público y al ciudadano en la modalidad de educación informal, inferimos que la interrogante tiene relación con procesos de lanzamiento por intruso que se ventilan ante la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, es decir procesos de controversia civil aún sin resolver.

Sobre el particular, me permito indicarle, que la situación expuesta en su solicitud, escapa del ámbito de nuestra competencia, dado que implicaría un pronunciamiento sobre **procesos de lanzamientos en trámite** que corresponde atenderlo a la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz; aunado a que sería ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución, al tratarse de funciones jurisdiccionales y de una competencia especial dada a la jurisdicción comunitaria de paz. Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las **funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

A pesar de lo expuesto, y en aras de brindar una orientación general respecto a la inquietud que nos eleva, sin que ello deba entenderse como un pronunciamiento de fondo, procedemos a expresar algunas consideraciones generales sobre el tema en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sustraído del contenido del escrito de la consulta expuesto en la Nota N°.CD-0015-21.

En relación a la interrogante que nos ocupa, debemos observar el contenido del artículo 110 de la Ley 16 de 2016, en concordancia con el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, cuyos textos son del siguiente tenor literal:

“Artículo 110. Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por **corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes.** (Lo resaltado es nuestro)  
...”


“Artículo 69. Cada municipio contará con un funcionario denominado **Corregidor de Descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz. El Corregidor de Descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero del Código Administrativo, además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz. El Corregidor de Descarga ejercerá la función hasta terminar la descarga de las causas pendientes**”. (El subrayado y resaltado es nuestro)

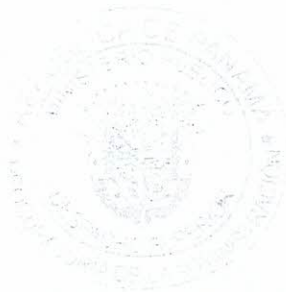
De las normativas expuestas podemos colegir, que en los juicios de policía, procesos administrativos iniciados, antes de la vigencia de la Ley 16 de 2016, deberán ser sustanciados y **resueltos** por el Corregidor de Descarga **hasta finalizar la descarga de las causas pendientes;** y estos deberán aplicar las normas vigentes al momento de iniciados estos procesos; es decir, las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título V del Libro Tercero del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974.<sup>2</sup>

Por último, debemos advertir lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, en cuanto a que el funcionario sólo puede hacer lo que la ley le señale, en ese sentido el caso bajo examen, en modo alguno atribuye competencia a los corregidores de descarga para declinar procesos de lanzamiento a las casas de justicia de paz, aún sin resolver, por lo que, corresponderá a dicho funcionario terminar la descarga de las causas pendientes conforme lo dispone la ley y el reglamento.

Esperamos de esta manera, haberle orientado de forma general sobre sus interrogantes referentes a la temática; reiterándole igualmente que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,

  
Dr. Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM//cd  
Exp.SAM-CON-029-21

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)

<sup>2</sup>Ver Nota C-SAM-025-21 de 3 de septiembre de 2021